89

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.441

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.23 1880 ***FECHA.*** 30 NOV 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando interno núm. 500.16.0739 del 03 de octubre de 2016 (f. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaria el informe técnico núm. 500.10.1.16.0553 del 28 de junio de 2016 (ff. 2-6) correspondiente a la visita técnica de inspección ocular realizada por profesionales adscritos a dicha subdirección el día 14 de abril de 2016, a efectos de realizar el control y seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal doméstico en el predio La Estación, ubicado en la vereda Milagro, jurisdicción del Municipio de Trinidad, departamento de Casanare.

Mediante el auto núm. 200.57.17.1042 del 7 de abril de 2017 (ff. 12-15), esta Secretaría dispuso la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **LIBARDO MUNEVAR MORA**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 74.750.931. Acto administrativo notificado por aviso el día 4 de agosto de 2017 (f. 20).

Con el auto núm. 200.6.18.3759 del 22 de noviembre de 2018 (ff. 24-28), esta Secretaría formuló cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor LIBARDO MUNEVAR MORA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 74.750.931, en los siguientes términos:

> *"CARGO ÚNICO: Por incumplir con las obligaciones establecidas en la autorización No. 500.47.64 y concepto técnico No. 520.09.08.0843 del 31 agosto del 2006; toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0553 del 28 de junio de 2016, no ha dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta consistente en la siembra de doscientos (200) árboles de especies nativas, los cuales deberán ser sembrados en zonas aledañas al sitio de afectación o dentro del área afectada, esta compensación se efectuará en la época de lluvias del año 2006 y tendrá un término de tres (3) meses.*
>
> *Con la anterior actuación, el investigado incumplió lo dispuesto en la autorización No. 500.47.64 y concepto técnico No. 520.09.08.0843 del 31 agosto del 2006".*

El anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso el día 29 de marzo de 2019 (f. 31).

Por medio de Auto Núm. 200.6.21.0987 de 23 de julio de 2021 esta Secretaría procedió a decretar pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental. Decisión que fue notificada el día 8 de agosto de 2021 por correo electrónico (f. 44).

Mediante auto núm. 200.6.21.2710 del 16 de diciembre de 2021 (ff. 45 y 46) esta Secretaría dispuso correr traslado al investigado por el término de 10 días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión. Acto administrativo notificado personalmente el 30 de agosto de 2023 a la señora Janica Lisbeth Maldonado Alfonso, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.118.561.635, que fue autorizada para que se notificara personalmente por parte del señor Munévar Mora según autorización que reposa a folio 51 del expediente.

El señor señor **LIBARDO MUNEVAR MORA**, en nombre propio, y dentro del término legal, allegó escrito el cual fue recibido con radicado núm. YO.2023.15239del 19 de septiembre de 2023, en el cual se consignó sus alegatos de conclusión, así:

> *"[...]*
> ***1. LA TIPIFICACIÓN DE LOS CARGOS:***
>
> ***1.1. Inimputabilidad por inexistencia de una infracción ambiental derivada del incumplimiento a la autorización N.° 500.47.64 del 31 de agosto del 2006, por medio de la cual CORPORINOQUIA, me otorgo un permiso de aprovechamiento forestal para uso***

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.441

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.23 1880 **FECHA.** 30 NOV 2023

doméstico, consistente en la tala de 7 individuos arbóreos, para un volumen total de 20 m³ como quiera que ha operado ya el fenómeno de la caducidad sancionatoria.

Manifiesta el Despacho que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables — Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones legales vigentes. Igualmente, que de existir mérito suficiente mediante acto administrativo debidamente motivado, se formularan cargos.

En el presente caso se investiga el presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en la autorización No. 500.47.64 y concepto técnico No. 520.09.08.0843 del 31 agosto del 2006; tal y como se evidenciara a lo largo del presente documento No he cometido ninguna de las infracciones que se me señalan, en el cargo único formulado, objeto de la presente investigación, toda vez que el control y seguimiento ordenado a la autorización N.° 500.47.64 del 31 de agosto del 2006, se realizó ***después de más de siete años*** *cuando el acto administrativo había perdido ya su fuerza de ejecutoria y que el proceso sancionatorio no podía iniciarse por operar el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para el caso objeto de la presente investigación. (Negrillas y subrayas propias)*

Luego es claro entonces, que en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para declarar la caducidad de la acción sancionatoria, como entrare a demostrar a continuación:

Sea lo primero indicar, que el origen de la presente actuación es decir el auto que ordena el control y seguimiento a la autorización de aprovechamiento forestal domestico N° 500.47.64 del 31 de agosto del 2006, es del año 2016 es decir 10 años después, se realiza la visita de seguimiento, por parte de La Corporación , por lo tanto a partir de la fecha en que expiro la autorización y la fecha de realización de la visita de seguimiento transcurrieron 10 años aproximadamente y dentro del tiempo en que se otorga la autorización y la fecha en que se ordena la visita de seguimiento es que se fue expedida la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, dentro de la cuales está el artículo 64 el cual señala:

"Artículo 64. *Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Por lo que, cabe anotar que como los hechos que originaron la presente actuación se derivan del presunto incumplimiento a una autorización de aprovechamiento forestal domestico otorgada en el año 2006 y la fecha de realizada la visita de seguimiento en el año 2016, en donde se emite el concepto N° 500.10.1.16.0553 del 28 de junio de 2016, ***que sirve de única prueba para iniciar la investigación de carácter ambiental en mi contra,*** *debe determinarse entonces que en el presente caso se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción sancionatoria, entendida como la extinción ipso jure del derecho de acción por el transcurso del tiempo; fenómeno que a su vez responde al principio de orden público con arreglo al cual la acción de carácter sancionatorio no puede permanecer en vigor indefinidamente.*

De igual manera, la autorización N° 500.47.64 del 31 de agosto del 2006, por medio de la cual CORPORINOQUIA, me otorgo un permiso de aprovechamiento forestal para uso doméstico, consistente en la tala de 7 individuos arbóreos, para un volumen total de 20 m³, localizados en el predio la Estación, vereda el Milagro del municipio de Trinidad, departamento de Casanare, ya había perdido su fuerza de ejecutoria pues transcurrieron más de 10 años, sin que se hubiese llevado a cabo la orden de realizar las visitas de seguimiento y control, por lo que el concepto técnico No 500.10.1.16.0553 del 28 de junio de 2016, que acoge lo dispuesto en el auto del año 2016, ***no tendría un sustento jurídico que permita inferir que la vista de seguimiento y control estaba soportada en un acto administrativo vigente.*** *(Negrillas y subrayas propias)*

Teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos y el momento en que la autoridad ambiental conoció de los mismos (Año 2006), se tiene que en virtud del principio de legalidad, como parte del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 Superior, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las normas preexistentes al hecho que se le imputa, las normas que gobiernan el caso presente, están contenidas, inicialmente en el Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con el análisis que antecede. Sin embargo, dicho precepto no se refiere en forma expresa a la caducidad.

En consecuencia, es procedente acudir a las disposiciones generales del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), aplicable por remisión expresa del artículo 1º ibidem, vigente para la época de los hechos, el cual dispone:

"Artículo 1º. CAMPO BE APLICACIÓN. ...Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas, en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles..."

Así las cosas, ante el vació jurídico existente por falta de previsión de la caducidad en materia ambiental en el Decreto 1594 de 1984, y dada la habilitación que de las disposiciones generales realizó el artículo 1º del C.C.A., es viable acudir a lo prescrito en su artículo 38 el cual establece:

"Artículo 38.- Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas..."

Ahora bien, no obstante de tener claridad frente al fenómeno de la caducidad sancionatoria, una vez expuestos los anteriores argumentos de orden jurídico procederé a desvirtuar el cargo único formulado así:

Cargo Único según el cual de conformidad con el concepto técnico N° 500.10.1.16.0553 del 28 de junio de 2016, por no cumplir con la medida de compensación establecida, toda vez que se realizó aprovechamiento forestal doméstico de siete (7) arboles de las especies Samán (Albizia saman), Higuerón (Ficus insipida), Caucho (Ficus soatensis) y Cedro (Cedrela odorata), por un volumen total de 20 m³ en el año 2006, estableciendo como medida de compensación la siembra de doscientos (200) arboles de especies nativas, ***los cuales debieron haber sido establecidos en época de lluvias del año 2006*** *en zonas aledañas al sitio de afectación o dentro del área afectada, es preciso indicar que este cargo único no está llamado a prosperar* ***por cuanto el acto administrativo N° 500.47.64 del 31 de agosto del 2006,*** *por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, me otorgo un permiso de aprovechamiento forestal para uso doméstico,* ***perdió su fuerza ejecutoria en el mes de septiembre de 2011,*** *es decir que la Corporación dejo pasar más de cinco años sin requerir el cumplimiento de la medida de compensación, luego el acto perdió fuerza de ejecutoria y por ende ya no le es dable a la Corporación exigir su cumplimiento.*

Sin embargo quiero dejar claro que pese a que el acto administrativo que me otorgo la autorización de aprovechamiento forestal ha perdido su fuerza de ejecutoria, como persona respetuosa del medio ambiente, he realizado la siembra de más de 500 árboles en mi predio denominado La Estación, ubicado en la vereda El Milagro del municipio de Trinidad, para lo cual me permito anexar copia de las facturas de compra de material vegetal, que se ha sembrado en mi predio, con lo anterior se demuestra que se ha dado cumplimiento por demás a la medida de compensación impuesta en la autorización de aprovechamiento forestal a mi otorgada en el año 2006.

Finalmente, los anteriores argumentos, permiten concluir de manera asertiva que el cargo único formulado en mi contra no está llamado a prosperar, pues como se ha sostenido a lo largo del presente escrito, no se evidencia afectación ni daño a los recursos naturales ni al ambiente y mucho menos incumplimiento a la autorización ***500.47.64 del 31 de agosto del 2006,*** *por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, me otorgo un permiso de aprovechamiento forestal para uso doméstico.*

En consecuencia, de manera respetuosa dejo presentados mis alegatos en el presente proceso y reitero como petición así.
[...]" (Sic para todo el texto, negrilla y subrayado del mismo).

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.16.441:

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.441

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.23.1880 *FECHA.* 30 NOV 2023

- **PRUEBAS APORTADAS POR CORPORINOQUIA:**

- **CONCEPTO TÉCNICO NÚM. 500.10.1.16.0553 DEL 28 DE JUNIO DE 2016** (ff. 2-6): De visita técnica realizada el 14 de abril de 2016 en el área donde se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal doméstico, en el predio La Estación, ubicado en la vereda Milagro, del municipio de Trinidad, Casanare, con el propósito de realizar control y seguimiento a dicho permiso.

- **CONCEPTO TÉCNICO NÚM. 520.09.08.0843 DEL 31 DE AGOSTO DE 2006** (ff. 7-9): Donde se realiza visita técnica al predio donde se solicitó la autorización de aprovechamiento forestal doméstico al predio La Estancia, vereda El Milagro, del municipio de Trinidad, la cual se realizó el 22 de agosto de 2006.

- **AUTORIZACIÓN NÚM. 500.47.64 DEL 31 DE AGOSTO DE 2006** (ff. 10-11): Por medio de la cual se concedió permiso de uso forestal doméstico consistente en el aprovechamiento de siete (7) árboles de las especies Samán *(Albizia saman)*, Higuerón *(Ficus insipida)*, Caucho *(Ficus soatensis)* y Cedro *(Cedrela odorata)*, por un volumen total de 20 m³.

- **CONCEPTO TÉCNICO NÚM. 500.8.2.19.1634 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019** (ff. 35-39): Evaluación del impacto y tasación de multa en proceso sancionatorio ambiental contra el señor Libardo Munévar Mora.

- **PRUEBAS APORTADAS POR EL INVESTIGADO:**

El señor LIBARDO MINÉVAR MORA, no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas, y es que en esta etapa es en la que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se deben aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, pero no lo hizo.

Por otro lado, en el escrito de alegatos de conclusión oficio con radicado núm. YO.2023.15239 señala que se tengan como pruebas además de la información citada a lo largo del proceso, copias de facturas de compra de material que obran dentro del expediente núm. 200.32.7.19.065 y que solicita se trasladen dichas pruebas de ese expediente.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor LIBARDO MUNÉVAR MORA identificado con cédula de ciudadanía núm. 74.750.931, persona natural con capacidad legal para acudir al presente proceso y le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que fue aquel a quien se le imputan las conductas que hoy se tienen como infracción ambiental a la Luz del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 y consecuencialmente le fue formulado el cargo único mediante auto núm. 200.6.18.3759 del 22 de noviembre de 2018.

- **DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Según el tratadista Santofimio Gamboa, la eficacia es una consecuencia de la existencia del acto administrativo, "que lo hace apto y capaz de producirlos efectos para los cuales se expidió"[1]. En

[1] GAMBOA, Santofimio Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Pág.320. Universidad Externado de Colombia. (2003) 4ta edición.

ese orden de ideas, cuando un acto fue producido dentro de los parámetros legales y es por lo tanto válido, fecunda en sí mismo la eficacia para lograr los fines que persigue en su creación. Lo anterior, bajo el entendido de que los Actos Administrativos alteran, modifican o extinguen sustancialmente el mundo jurídico exterior. A saber, los actos administrativos de carácter individual adquieren firmeza: cuando contra él no procede ningún recurso; cuando los recursos interpuestos se hayan decidido; cuando no se interpongan recursos; cuando se renuncie expresamente a la utilización de recursos por parte de la persona interesada; cuando haya lugar a la perención o cuando se acepten sus desistimientos, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De esta forma, cuando el acto administrativo adquiere la firmeza la administración debe realizar todas las diligencias necesarias para cumplir lo señalado en el respectivo acto administrativo y este se convierte en obligatorio para el administrado'[2]. En consecuencia, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos extingue los efectos del mismo e impide la materialización de lo dispuesto en él, por lo cual, se constituye como una excepción a su eficacia[3] y evidencia la inoperancia de la administración.

Asimismo, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de eficacia y celeridad que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados, es así como la pérdida de fuerza ejecutoria tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995 determinó que: *"(...) el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir"*. De esta manera, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre *"de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley"*, dentro de dichas causales contenidas en el artículo 91 del CPACA se establece el transcurso del tiempo sin que se haya efectuado o ejecutado el acto administrativo, es decir cuando pasados cinco años de estar en firme un acto contentivo de una obligación a favor del Estado, la administración no ha realizado las actuaciones pertinentes para lograr su ejecución[4].

En razón de lo anterior, el Alto Tribunal hace hincapié en los principios y derechos constitucionales amparados bajo la causal antes descrita, como lo son: la eficacia, eficiencia, economía, celeridad, autocontrol de la gestión pública y, por supuesto, el derecho de defensa de los particulares que se puede ver afectado por la inactividad de la administración, todos fundamentados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Así las cosas, la pérdida de fuerza ejecutoria hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que *(...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios*[5]. Frente a los principios invocados, también manifestó el Consejo de Estado que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatorio constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, en concordancia con los planteamientos de la Corte Constitucional[6].

El Consejo de Estado en sentencia de 1995 determinó que la fuerza ejecutoria es la facultad que tiene la Administración para efectuar por sí misma sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración[7]. Es menester precisar que la pérdida de la fuerza ejecutoria se refiere a la imposibilidad de materializar los actos proferidos por la Administración para cumplir lo establecido por la misma. De esta manera, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso en su artículo 91 que:

> *"**ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados*

[2] Ibidem. Pág. 322.
[3] Ibidem. Pág. 324.
[4] Corte Constitucional, sentencia C-069 de 1995.
[5] Ibidem.
[6] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servido Civil. Rad. 1632 (2005). C.P: Enrique José Arboleda Pérdomo.
[7] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia radicado No. 0479 del 07 de noviembre de 1995. C.P: Miren de la Lombana de Magyaroff.

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.441

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.23 1880 **FECHA.** 30 NOV 2023

por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.
(Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por consiguiente, la causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo ya señalado, evidencia en su contenido el principio de eficacia, puesto que pretende impedir *"la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos"*[1]. En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la mediante el Concepto Técnico Núm. 520.09.08.0843 del 31 de agosto del 2006 y Autorización núm. 500.47.64 de la misma fecha, esta Corporación otorgó al señor Libardo Munévar Mora, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 74.750.931 de Aguazul, un permiso de aprovechamiento forestal doméstico a efectuarse en el predio La Estación, ubicado en la Vereda El Milagro del Municipio de Trinidad, Casanare, como quiera que contra que no se presentaron recursos la misma cobró ejecutoria el 14 de septiembre de 2006.

Lo anterior implica que, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad, que la administración contaba con un término de 5 años contados desde el día en que fue ejecutoriado el acto administrativo, es decir, que el plazo se entendería vencido desde el 15 de septiembre de 2011, lo que implica que al pasar el término en mención sin que la misma fuese ejecutada por la administración, es menester determinar la pérdida de fuerza ejecutoria de la misma.

Así las cosas, la pérdida de fuerza ejecutoria es una garantía constitucional y legal para el presunto infractor ambiental, y la ampliación del término de la misma en el curso de un proceso generaría no sólo la vulneración de los principios constitucionales señalados anteriormente, sino que además sería una excusa para la negligencia e inoperancia de la administración para adelantar los procedimientos que lleven a materializar una sanción en un término establecido previa y legalmente en el numeral 3º del artículo 91 de la ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior y respecto al caso concreto, es importante señalar que el requerimiento para el cumplimiento de la medida de compensación establecida en la autorización núm. 500.47.64 y el Concepto Técnico núm. 520.09.08.0843 del 31 de agosto de 2006 data del año 2006, de manera tal, que siendo las fechas contundentes y el transcurrir del tiempo inexorable, se configuró en este caso el fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria contemplado en nuestra legislación, lo anterior por cuanto, solo hasta el 22 de diciembre de 2011 mediante comunicación oficinal núm. 500.40.11.2126 la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación solicitó concertar el cumplimiento de la medida de compensación, esto es, después de haber trascurrido más de 5 años, cuando ya había fenecido la oportunidad.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Autorización núm. 500.47.64, por medio del cual se autorizó un permiso de uso forestal doméstico al señor **LIBARDO MUNÉVAR MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 74.750.931, según las razones descritas en la parte considerativa.

[1] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil.Sentencia radicada No.1861 del 12 de diciembre de 2007. CP:Enrique José Arboleda Pérdomo.

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.441

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.38.23 1880 *FECHA.* 30 NOV 2023

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LIBARDO MUNÉVAR MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 74.760.931, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.14.224, una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/.
CPSP Núm. 120-12-13-23-607 del 6 de octubre de 2023.